

2021-290 ejecutivo CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

fabiola ruiz martinez <fabiolaruiz06@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

2021-290 ejecutivo contestacion demanda y anexos EDGAR.pdf;

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE : SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S

DEMANDADOS : YOVANNI ALVAREZ MENDEZ Y EDGAR MONTAÑEZ DURAN

RADICADO : 6800140030012021-00290-00

FABIOLA RUIZ MARTINEZ, mujer mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 63.330.710 de Bucaramanga, abogada inscrita y en ejercicio portando tarjeta profesional No. 219.202 del consejo superior de la Judicatura dentro de la presente causa actuando como apoderada del demandado señor **EDGAR MONTAÑEZ DURAN**, según poder que adjunto, conforme acta de notificación calendada a los trece (13) días de agosto del 2021, Por medio del presente escrito comedidamente allego contestacion de la demanda y formulacion excepciones de merito en un solo archivo pdf

Atentamente:

FABIOLA RUIZ MARTINEZ

C.C. 63.330.710 de Bucaramanga

T.P. No. 219.954 del C.S. de la J.

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE : SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S

DEMANDADOS : YOVANNI ALVAREZ MENDEZ Y EDGAR MONTAÑEZ DURAN

RADICADO : 6800140030012021-00290-00

FABIOLA RUIZ MARTINEZ, mujer mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 63.330.710 de Bucaramanga, abogada inscrita y en ejercicio portando tarjeta profesional No. 219.202 del consejo superior de la Judicatura dentro de la presente causa actuando como apoderada del demandado señor **EDGAR MONTAÑEZ DURAN**, según poder que adjunto, conforme acta de notificación calendada a los trece (13) días de agosto del 2021, Por medio del presente escrito comedidamente procedo a contestar la demanda y formular excepciones de merito de la demanda instaurada en su despacho, conforme a los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: es totalmente falso. Mi poderdante afirma que no existe del documento No. 18-0858 a favor de la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S por la suma de \$92.449.000, toda vez que mi poderdante desconoce el contenido y la firma de dicho documento que se aporto en forma de copia informal, tampoco, lo firmo solidariamente con el señor YOVANNI ALVAREZ MENDEZ, puesto que con este señor, mi poderdante, ha tenido diferencias tanto personales como de negocios como para querer comprometerse con él, a pagar una suma solidariamente, además mi poderdante, nunca recibió dinero del demandante, porque fue otro negocio jurídico que se hizo, en donde no existe ningún titulo valor. No se avisora prueba por parte del demandante, de la consignación de la suma del dinero que fue desembolsada a los demandados en alguna cuenta bancaria. por ser una suma considerable.

AL SEGUNDO: No es cierto, como consecuencia del desconocimiento de la firma y el contenido, que hace mi poderdante en el documento que presento el demandante y aun no presta merito ejecutivo, porque la fecha de vencimiento que aparece es el 27 de julio de 2022.

AL TERCERO: ES falso, no se pacto ningún titulo valor - pagare por el pago de una suma de dinero, mi poderdante desconoce el contenido y la firma de ese documento

AL CUARTO: Es totalmente FALSO. Mi poderdante no otorgo ni acepto el documento, desconoce el contenido y allí no aparece firma, solo aparece una firma en una carta de instrucciones pero tampoco lo firmo ni autorizo que se utilizara su firma, porque no recibió ninguna suma de dinero, ni se comprometió solidariamente a pagar una suma de dinero con el señor **YOVANNI ALVAREZ MENDEZ**, por

cuanto existen diferencias personales con mi poderdante, razón por la cual no se iba a obligar solidariamente a pagar un dinero, además, el documento, no es claro, ni exigible, se contradicen en la fecha de exigibilidad y vencimiento.

La fecha de vencimiento que aparece en el documento No. 18-058 es del 27 de julio de 2022, es decir, **EL PAGARE AUN NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, AUN ESTA VIGENTE**, aun no se ha constituido en mora luego no presta merito ejecutivo.

La fecha de vencimiento del pagare es esencial por cuanto es la fecha de pago que hace exigible la obligación.

Tanto las fechas que aparece en la demanda con el documento No. 18-058 no concuerdan, hay incertidumbre, no son precisas ni claras y dan lugar a dudosas interpretaciones.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRETENSIONES

La demandante SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S, se baso en un documento en el que mi poderdante desconoce tanto como su contenido, como su firma en la carta de instrucciones, ni tampoco dio su autorización para colocarla en el documento, toda vez que la demandante realizo con mi poderdante otra clase de negocio jurídico, que no fue sumas de dinero, ya que mi poderdante afirma que no firmo ninguna clase de documento.

Asimismo, el demandante había instaurado dos veces demanda contra mi poderdante con otro negocio jurídico y basándose en otro titulo valor, demandas que el demandante no subsano y fueron rechazadas, por cuanto los dos juzgados le requirió el titulo valor en original y no lo allego, como se evidencia en los autos que les inadmitieron las mencionadas demandas anteriores en los Juzgados 18 y 19 Civiles Municipales de Bucaramanga, en contra de los mismos aquí demandados, utilizando artimañas, realizaron un documento y la carta de instrucciones, acomodando el contenido de un titulo valor, conforme se puede evidenciar en los mencionados autos, los cuales adjunto, pero que de oficio solicitare de oficio copia del escrito y de los anexos de la demanda, para revisar minuciosamente los títulos valores allegados, y compararlos o corroborarlos con el documento presentado aquí, y probar las artimañas y mala fe en que incurrio la demandante SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S

Este despacho fue inducido en error por la demandante, al emitir una providencia a su favor con un documento en copia que no presta merito ejecutivo por que la fecha de vencimiento que aparece es la del 27 de julio de 2022.

Por lo tanto, señor Juez, solicito se desestime las pretensiones de la demandante y en su lugar se declare terminado el proceso

- 1- Mi poderdante efectuó con la demandante **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.** otra clase de negocio jurídico, sin firmar ningún titulo valor u otra clase de documento, negocio juridico que no consistió en una entrega de sumas de dinero.

- 2- Por tal razón, Mi poderdante, **EDGAR MONTAÑEZ DURAN**, desconoce el contenido y la firma del documento No. 18-058 presentado en esta demanda en copia informal, por lo que se solicitara a este despacho se requiera a la demandante allegue el documento en original, sin firmas electrónicas, ya que mi poderdante no ha enviado electrónicamente ningún documento a la parte demandante, ni ha autorizado colocar su firma.
- 3- El documento N0. 18-058, aun **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO**, porque la fecha de vencimiento que aparece es la del **27 de julio del 2022**, fecha que aún no ha llegado, no puede ser exigible para prestar merito ejecutivo porque aun esta vigente.

Además, el documento No. 18-058 no aparece la firma del creador, hay unas firmas en una copia de una carta de instrucciones que mi poderdante afirma no haberla firmado ni haber autorizado su firma, no es claro, no es preciso ni aun es exigible.

- 4- Existen dos autos inadmisorios de dos procesos ejecutivos en los juzgados 18 y 19 civil municipal en contra de mi poderdante, en donde los señores jueces, requieren a la demandante **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.AS**, **el titulo valor en original**, pero **EN AMBOS juzgados**

no allego el original del documento, hechos que demuestra la mala fe de la demandante.

- 5- En el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bucaramanga en auto de fecha 29 de enero de 2021, en proceso ejecutivo con radicado **68001-40-03019-2020-00538-00**, se puede evidenciar que la **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.AS** dirigió la demanda contra los mismos aqui demandados señores **YOVANNI ALVAREZ MENDEZ Y EDGAR MONTAÑEZ DURAN**, con un documento en copia, con otro negocio jurídico, en donde el juez le requirió el original del titulo valor y manifestó lo siguiente:

“Precisamente el artículo 624 del ordenamiento mercantil, indica que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo al deudor, y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre copias o reproducción digital, o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido.

“En concordancia con lo anterior, el artículo 691 del C. de Com., impone la presentación para el pago, que es inexcusable, no solamente de las letras, sino de los títulos valores que se rigen por sus disposiciones en este particular.

En ese estado de cosas no se puede concebir un título valor en donde el derecho pueda producir efectos con independencia del documento, debido a que cuando se vacía o incorpora a un documento o mensaje de datos, pierde su identidad e independencia, así lo deja claro la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2000, en la que señala: “los títulos valores, que son documentos indispensables en el mundo moderno para el funcionamiento de los negocios y para la dinámica de la economía, se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo de acuerdo con la ley de su circulación”.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: “Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (factura cambiaria de compraventa en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 6, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra asidero en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del C.G.P., en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que adosara el original del cartular;..”

Es evidente que la demandante SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.AS, intento pasar también el documento en copia, pero el señor Juez Diecinueve Civil Municipal, no se dejó engañar por las artimañas de la demandante, y le solicito el original del título valor-pagare en los términos de subsanación, pero la demandante no lo allego, toda vez que no existe. Adjunto auto inadmisorio.

6- Ahora, también se evidencia que en el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bucaramanga, con radicado 2020-00306-00, dentro del auto inadmisorio de fecha 16 de septiembre de 2020, del proceso ejecutivo instaurado por el demandante contra los mismos aquí demandados señores YOVANNI ALVAREZ MENDEZ Y EDGAR MONTAÑEZ DURAN, la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.AS, también apporto un documento en copia, porque requiere al actor para que indique quién tiene en custodia los títulos allegados como base del recaudo, así como un contrato de prenda, los cuales, tampoco los apporto la demandante dentro del término de subsanación, toda vez que no existen, vuelvo y reitero, mi poderdante afirma que no ha firmado ningún documento con la sociedad de inversiones, pero la demandante, también utilizo sus artimañas para inducir en error al señor Juez.

7- Así mismo en el auto mencionado en el punto anterior, el demandante apporto una dirección electrónica de los demandados, y en el escrito de esta demanda afirma bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de los mismos, se contradice, demostrándose la mala fe de la demandante, por incurrir en falsificación de testimonio.

El señor Juez en el mencionado auto aduce: “*Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, debiendo adjuntar la evidencia correspondiente*”, por lo tanto, se evidencia que no apporto los documentos dentro de los términos de subsanación.

8- En el documento No. 18-058 señala que “las cuotas periódicas y sucesivas comenzaran a contarse desde el 27 de agosto del dos mil (18)”, aquí se puede observar una contradicción entre lo escrito en palabras y el numero, es ambiguo, por tal razón, como la norma aduce que prevalece lo escrito, se presume que las cuotas comenzaron a contarse desde el año dos mil (2000) las fechas no coinciden con la realidad

“Artículo 20º del código del comercio. Cuando los términos del instrumento son ambiguos o hay omisiones en él se aplicarán las siguientes reglas:

4º Cuando hay diferencia entre lo escrito y lo impreso en el instrumento, debe prevalecer lo escrito;”

9- La demandante, Afirma bajo gravedad de juramento, que ignora el correo electrónico de mi poderdante, pero la demandante mediante apoderado, adjunto mediante el correo electrónico de mi poderdante, la demanda que se instaura en el juzgado 18 civil municipal de Bucaramanga, conforme se evidencia en el archivo pdf del envío del correo que hace el abogado JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, en representación de la demandante para aquella época, luego se evidencia las manifestaciones contrarias a la realidad conforme lo señala el at. 79 del C.G.P. Adjunto impresión del correo enviado.

MANIFESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

PRIMERA: TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO No. 18.058 Y CARTA DE INSTRUCCIONES QUE CONFORMAN EL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCION

Con fundamento en los artículos 268, 269, 270,271, 272 y 273 del C. G. P. , art. 25 del C.Co., Comedidamente manifiesto a usted, que tacho de falso el documento privado No. 18-058 de fecha 27 de julio de 2018 y la carta de instrucciones de diligenciamiento del documento de fecha 27 de febrero de 2018, presentado como prueba por la demandante, toda vez que manifiesta mi poderdante desconocer el contenido del instrumento No. 18-058 de fecha 27 de julio de 2018 junto con su carta de instrucciones de diligenciamiento del mismo, por haber sido suplantada la firma o puesta sin la autorización de mi poderdante en la carta de instrucciones de diligenciamiento del documento 18-058 con fecha de emisión de 27 de febrero de 2018, no hay seguridad jurídica en el documento.

Igualmente se presenta otra falsedad en el documento No.18-058, “ya que fue llenado los espacios a capricho del acreedor con una cuantía y fechas que no

corresponde a la realidad”, y que refleja la intención de pretender confundir e inducir en error al señor Juez de este despacho, haciéndolo incurrir en un el delito de FRAUDE PROCESAL, así como también no se observan los espacios en blanco de fechas, cuantía e intereses que fueron llenados, toda vez que se avisa que el texto del documento 18 -058 es continuo, las líneas son exactas.

Así mismo manifiesto que el título valor es fundamental, por ser la base del proceso ejecutivo.

Pruebas:

Pido se decreten y tengan como tales:

1. El escrito de la demanda y los documentos anexados
2. Señor Juez, solicito muy respetuosamente, requerir a la demandante para que allegue de manera inmediata a este despacho, el original del documento No.18-058 de fecha 27 de julio de 2018 junto con la carta de instrucciones, con la respectiva autorización de fecha y hora para ser entregada al

despacho, respetando los protocolos del Covid-19, toda vez que mi poderdante desconoce la creación del título valor, porque afirma que nunca recibió sumas de dinero por parte de la demandante, asimismo para que se pueda verificar en donde se encuentran los espacios en blanco que fueron llenados y cotejar la autenticidad del documento y la carta de instrucciones.

De Oficio:

A. Peritaje grafológico:

Señor Juez, Solicito muy respetuosamente se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y/o a la Fiscalía General de la Nación, que realice un dictamen grafológico al texto del documento 18-058 y a la firma de mi poderdante que allí aparece, para que se examine su autenticidad.

B. Señor juez, solicito comedidamente se oficie al Juzgado dieciocho (18) civil de Bucaramanga, para que allegue copia del expediente con radicado 2020-00306-00, para que se realice una comparación del documento 18-058 y demás anexos allegados en ese expediente, con los presentados en esta demanda.

C. Señor juez, solicito comedidamente se oficie al Juzgado diecinueve (19) civil de Bucaramanga, para que allegue copia del expediente con radicado 68001-40-03019-2020-00538-00, para que se realice una comparación del título valor y demás anexos allegados en ese expediente, con el presentado en esta demanda

3. Cotejo o comparación con otros documentos cuya procedencia es cierta e indiscutible

4. Las que se estimen conducentes para el caso concreto.

El artículo 25 del código del comercio señala:

“Artículo 25°. Un instrumento que lleve una firma falsificada o puesta sin la autorización de la persona a quien corresponda, es ineficaz y no da derecho a retener el instrumento o a hacer o a exigir pago alguno por razón de dicha firma, a menos que la persona contra la cual se proceda prescinda de reclamar contra la falsificación o la falta de autorización”

SEGUNDO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Al desconocer mi poderdante señor **EDGAR MONTAÑEZ DURAN**, el texto del documento No- 18-058, el de la carta de instrucciones, desconoce también la autenticidad de su firma, porque ni firmo ni autorizo la firma del mismo, no firmo un documento con la demandante por alguna obligación de dinero, es decir, que mi poderdante no realizó un negocio jurídico de préstamo de dinero con la demandante, por tal razón, se presenta la falta de legitimación de la causa por pasiva, para exigir pago de dicha obligación, Además la demandante no aportó la prueba del desembolso y consignación del dinero a una cuenta bancaria de mi poderdante, por ser una suma considerable, y por las cuestiones de ley como retención en la fuente.

Por otro lado, En el documento No. 18-058 presentado por la demandante no aparece firmas, no puede constituirse como un título, aparece firmas en otro documento, que es la carta de instrucciones, luego el documento No. 18-058 no constituye un título.

TERCERA: EL DOCUMENTO NO PRESTA MERITO EJECUTIVO

El documento No. 18-058 aun NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, porque la fecha de vencimiento que aparece es la del **27 de julio del 2022**, fecha que aún no ha llegado, Es decir, aun no se ha vencido el documento, no puede ser exigible para prestar merito ejecutivo porque aun esta vigente, tal como Se evidencia en la fecha de vencimiento en el DOCUMENTO aportado en copia.

En consecuencia, hay que tener sumo cuidado a fijar la fecha de vencimiento, y esta debe ser precisa, clara, que no deje lugar a dudas e interpretaciones, pues de lo contrario no será exigible y no prestará mérito ejecutivo.

*“Artículo 90 del Código del Comercio. El pago se hace en debida forma cuando se efectúa a su **vencimiento** o después de él, al tenedor de buena fe y sin tener noticia que su título sea defectuoso.”*

Por otro lado, se evidencia que el documento No. 18-058 no tiene la firma de los demandados, aparecen unas supuestas firmas en una carta de instrucciones de diligenciamiento, por consiguiente, el titulo le falta la firma de los creadores.

Por consiguiente, en el instrumento No. 18-058 de 27 de julio de 2018 no se cumplieron todos los requisitos que se requiere para ser un titulo valor con validez, por cuanto, Si falta uno de los requisitos, el titulo valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo, conforme lo señala el art. 422 del C.G.P. y el 620 del Codigo del comercio.

“Artículo 620. Validez implícita de los títulos valores

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

CUARTA: CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA

Según lo manifestado en el hecho tercero del escrito de la demanda, la demandante afirma que supuestamente desde el **28 de marzo de 2020** se constituyo una mora, esto significa, que el vencimiento de plazo del documento No. 18.058, fue causado el **27 de marzo de 2020**, luego el demandante tenía un año para hacer la presentación del pago, esto significa que **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, como tenedora legítima tenía plazo para integrar el documento, para la presentación del pago, hasta el **27 de marzo del 2021**, pero sucede que se libró mandamiento de pago el día **02 de julio de 2021** y se radico la demanda el día 20 de mayo de 2021, evidenciándose que tanto para la fecha en que se libro el mandamiento de pago y de radicación de la demanda, claramente opero la **CADUCIDAD** del documento que aducen que tenia espacios en blanco, luego el derecho incorporado en este se ha extinguido.

Ante la ausencia de una fecha de vencimiento en la letra de cambio, se entiende que esta vence "a la vista", es decir, a la presentación de la letra para ser pagada.

Artículo 692. Presentación para el pago de la letra a la vista

La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título....

Art. 710._ Posición jurídica del otorgante. *El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.*

Art. 711._ Normas aplicables al pagaré. *Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.*

Art. 784 CCo. Excepciones de la acción cambiaria. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

QUINTA: INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL TÍTULO CREADO EN BLANCO y POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER

Artículo 621 del Código del comercio. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

Se evidencia que en el documento No. 18-058 no existen firmas, es decir, falta la firma del creador, requisito indispensable para que sea un Título valor, por tal razón, el documento no tiene ningún valor, es decir, no presta mérito ejecutivo, es inexistente, conforme lo señala el art. 621 del Cco.

Existe una firma no autorizada o no auténtica de mi poderdante en un documento de instrucciones de diligenciamiento en fotocopia, pero en el documento donde aparece las fechas cuantía y condiciones del crédito, no aparece la firma del creador, luego no es un título.

Por consiguiente, se omitió uno de los requisitos mínimos que debe contener un título valor, originándose la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que señala el numeral 5 del art.100 del C.G.P, y el numeral 10 del art. 784 del Código del comercio.

Téngase como prueba el documento No. 18-058

QUINTA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Como lo manifesté en la excepción anterior, el documento No.18-058 presentado por la demandante no tiene ninguna validez, ni presta mérito ejecutivo toda vez que no aparece ninguna firma, lo cual significa, que hay prueba que entre mi poderdante, EDGAR MONTAÑEZ DURAN, y la SOCIEDAD INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S, se haya efectuado un negocio jurídico de dinero, luego la demandante esta

haciendo un cobro de lo no debido. No aparece prueba del desembolso del dinero que manifiesta la demandante que le efectuó al señor Edgar Montañez Duran, porque en alguna cuenta bancaria de mi poderdante, por ser una cuantía considerable.

SEXTA: FRAUDE PROCESAL

La presente excepción tiene como fundamento factico y jurídico el hecho de que la demandante se está valiendo de medios fraudulentos para inducir en error al Señor Juez a fin de obtener sentencia favorable, toda vez que la demandante ya había radicado otras dos demandas en contra de mi poderdante con una copia de un documento que fue exigido por los jueces de los juzgados 18 y 19 civiles municipales, el cual la demandante no allegó el original dentro del término de subsanación, y ahora, aquí este despacho el señor juez dictó providencia a favor de la demandante, inducido en error, con un documento que no es auténtico y le falta requisitos para que preste mérito ejecutivo.

El error inducido por una de las partes de la litis produce un quebrantamiento del debido proceso cuando desestimando el deber de obrar con lealtad y existiendo el deber jurídico de decir la verdad o informar ciertos hechos en forma verídica, la parte obligada se rehúsa a cumplirlo o suministra información incorrecta. En estos casos si la información espuria aportada por la parte determina la decisión judicial adoptada, es claro que se configura un error inducido que hace procedente el amparo.

SEPTIMA: EXCEPCION DE MALA FE

La presente excepción tiene como fundamento factico y Jurídico el hecho de estar LA DEMANDANTE actuando de mala fe, toda vez que ya había instaurado en dos juzgados 18 y 19 demanda ejecutiva en contra de mi poderdante, con copia de título valor, en donde no aportó para la subsanación de las demandas el título valor en original, requerido por los jueces de los juzgados 18 y 19 civiles municipales de Bucaramanga, conforme se evidencia en los autos inadmisorios de cada expediente, los cuales adjunto.

Además, afirma bajo gravedad de juramento, que ignora el correo electrónico de mi poderdante, pero la demandante mediante apoderado, adjunto mediante el correo electrónico de mi poderdante, la demanda que se instauró en el juzgado 18 civil municipal de Bucaramanga, conforme se evidencia en el archivo pdf del envío del correo que hace el abogado **JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA**, en representación de la demandante para aquella época, luego se evidencia las manifestaciones contrarias a la realidad conforme lo señala el art. 79 del C.G.P

“Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a **sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***

“Artículo 442. Del código penal colombiano-Falso testimonio

El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.”

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- a. Excepción de Tacha de falsedad y desconocimiento de documento.
- b. Excepción de Falta de legitimación de la Causa por pasiva.
- c. Excepción de Documento que No presta Merito Ejecutivo
- d. Excepción de Caducidad de la acción cambiaria
- e. Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales
- f. Excepción de Cobro de lo no debido
- g. Excepción de Fraude Procesal
- h. Excepción de Mala fe

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

TERCERA: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados, y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

QUINTA: condenar en costas a la parte demandante

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Código General del proceso, Código Civil Colombiano, Código del comercio y Código penal colombiano.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

A. DOCUMENTALES

- 1- Poder para actuar
- 2- El escrito de la demanda con todos sus anexos.
- 3- Los Documentos que fueron radicados al Juzgado Dieciocho (18) civil Municipal de Bucaramanga mediante correo electrónico por el abogado JULIO ENRIQUE CAVANZO, apoderado de la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S para aquella época, enviados a mi poderdante
- 4- Autos inadmisorios expedidos por los Juzgados Dieciocho (18) y diecinueve (19) civiles Municipales de Bucaramanga.
- 5- Los documentos solicitados de oficio en la excepción de tacha de falsedad.
- 6- Copia demanda y anexos allegados a mi poderdante en su correo electrónico por apoderado de la demandante

B- DE OFICIO

Solicito muy respetuosamente, las mismas pruebas solicitadas en la excepción de tacha de falsedad.

C- INTERROGATORIO DE PARTE

- 1- Respetuosamente solicito al despacho se sirva hacer comparecer al demandante SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S, mediante su representante legal, para que absuelva el Interrogatorio que oralmente le formulare sobre los hechos y la contestación de la demanda.

- 2- Respetuosamente solicito al despacho se sirva hacer comparecer a mi poderdante señor EDGAR MONTAÑEZ DURAN, mediante la suscrita, para que absuelva el Interrogatorio que oralmente le formulare sobre los hechos y la contestación de la demanda

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

La del DEMANDANTE: como se observa en el escrito de demanda.

Tanto a la suscrita como al demandado: en la secretaria del despacho o en la siguiente dirección: Cra. 23 No. 30-25, torre 08 apto 1003 de la ciudad de Bucaramanga, celular: 3123108558.

E-MAIL: fabiolaruiz06@hotmail.com.

Del señor Juez,

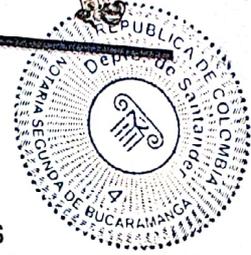


FABIOLA RUIZ MARTINEZ

C.C. 63.330.710 de Bucaramanga

T.P. No. 219.954 del C.S. de la J.

FABIOLA RUIZ MARTINEZ
ABOGADA



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S
DEMANDADOS : YOVANNI ALVAREZ MENDEZ Y EDGAR MONTAÑEZ DURAN
RADICADO : 6800140030012021-00290-00

EDGAR MONTAÑEZ DURAN, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.040 de Bucaramanga, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la abogada **FABIOLA RUIZ MARTINEZ**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.330.710 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.954 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, para presentar excepciones previas y de mérito, contestar demanda, realizar tachas de falsedad, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión conforme el art. 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDGAR MONTAÑEZ DURAN
C. C. No. 91.256.040
monta.edzedgar@hotmail.com

Acepto,

FABIOLA RUIZ MARTINEZ
C.C. No. 63.330.710 de Bucaramanga
T.P. No. 219.954 del C. S. de la J.
fabiolaruiz06@hotmail.com

Notaría 2 3240-fcb9351
Bucaramanga

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Artículo 68 Decreto-Ley 400 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Bucaramanga compareció:

MONTAÑEZ DURAN EDGAR

Quien exhibió la C.C. 91256040

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Bucaramanga, 2021-08-10 11:23:20

Cod. Validación:
8y1o9

El compareciente

LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA





JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2020-00538-00
Referencia:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Sociedad De Negocios E Inversiones S.A.S.
Demandados:	Edgar Montañez Duran Yovanni Alvarez Mendez

Se recibe de la oficina de Reparto la presente demanda EJECUTIVA MIXTA instaurada por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por MARIA CAROLINA COTE CHAVEZ a través de apoderado judicial en contra de EDGAR MONTAÑEZ DURAN y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ, efectos de estudiar la viabilidad de proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho estima que debe ser inadmitida la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que la parte actora en el término de cinco (5) días, proceda a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de rechazo:

1. De la revisión a la demanda se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas una reproducción en formato digital del título valor original, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del C. de Com., el título valor es un documento **necesario** para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Asimismo acorde a la misma preceptiva los títulos valores se regentan por el principio de la incorporación, bajo el cual no es posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la reproducción digital del título valor, precisamente en muestra de ello, cuando el título valor a la orden o nominativo se ha extraviado, hurtado, robado o destruido, procede pedir su cancelación, mediante el procedimiento hoy consagrado en el C.G.P., lo que excluye la aptitud cambiaria de las copias en medio digital o físico.

Precisamente el artículo 624 del ordenamiento mercantil, indica que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo al deudor, y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre copias o reproducción digital, o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido.

En concordancia con lo anterior, el artículo 691 del C. de Com., impone la presentación para el pago, que es inexcusable, no solamente de las letras, sino de los títulos valores que se rigen por sus disposiciones en este particular.

En ese estado de cosas no se puede concebir un título valor en donde el derecho pueda producir efectos con independencia del documento, debido a que cuando se vacía o incorpora a un documento o mensaje de datos, pierde su identidad e independencia, así lo deja claro la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2000, en la que señala: *“los títulos valores, que son documentos indispensables en el mundo moderno para el funcionamiento de los negocios y para la dinámica*

P.A.P.

de la economía, se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo de acuerdo con la ley de su circulación”.

Por su parte la Corte Suprema en forma concluyente frente al punto que se debate ha dicho: *“Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.*

Así, entonces, no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación cambiaria (factura cambiaria de compraventa en el presente caso), si no se aporta como base de recaudo el original del documento que la contiene.”¹

Luego así las cosas, se encuentra que aunque si bien de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 6, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra asidero en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original; razón suficiente para descartar por demás la aplicación del artículo 246 del C.G.P., en la medida que la reproducción digital del título valor presentada, no puede tener el mismo valor que el original, pues con arreglo a las preceptivas legales citadas del Código de Comercio, y la jurisprudencia descrita, para el ejercicio de la acción cambiaria se requiere la presentación del original del título valor.

Sería del caso entonces exhortar a la parte actora para que adosara el original del cartular; empero atendiendo las disposiciones administrativas emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, resulta temporalmente imposible la recepción de dicho documento, toda vez que las condiciones actuales de salubridad hicieron que se tomarán las medidas necesarias para que la presencia en las sedes judiciales sea restringida al máximo con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

Luego entonces, el Despacho en aras de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos del demandante, **procederá con arreglo a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., ordinal 2° a inadmitir la demanda**, a fin que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el extremo demandante proceda a la luz de los preceptos de que trata el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso – *proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*- en concordancia con lo previsto por el artículo 245 *ibídem*, **a manifestar bajo la gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.**

¹ Sentencia del 19 de julio de 2000, exp.12393, Pte. Dr. Nicolas Bechara Simancas.

No obstante lo anterior, infórmese al extremo ejecutante que, una vez el Juzgado evidencie que las condiciones de salubridad y las medidas de restricción a las sedes judiciales se hayan normalizado, se procederá a requerirle a efectos de allegar el título valor, conforme lo establecido en el ACUERDO No. CSJSAA20-48 de fecha 16 de septiembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura – Santander.

2. Acorde con lo previsto en el numeral 1° del Art. 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado. En desarrollo de ello, el Art. 74 *ibídem.*, establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Por tal razón y en vista que el abogado señala actuar conforme al mandato conferido deberá aportar el mismo, en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo, “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*” (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020).
3. Conforme lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., deberá aclarar la pretensión 2., toda vez que solicita se liquiden los intereses moratorios desde el 27 de julio de 2019, lo cual no es concordante con lo expresado en los hechos de la demanda en los que indica que se hace uso de la clausula aceleratoria desde la fecha de la presentación de la demanda; además de lo anterior, no es posible se decreten intereses de mora desde la data solicitada toda vez que evidentemente se encuentra inmersa dentro del plazo otorgado en el título valor base de ejecución.
4. De acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del Art. 84 del C.G.P., a la demanda debe acompañarse de los siguientes documentos:
 - a. El Contrato de prenda sin tenencia que afirma se suscribió entre las partes el día 6 de enero de 2018, respecto del vehículo de placas UFT-344.
 - b. Conforme lo establecido en el numeral 1° del art. 468 del C.G.P., se deberá anexar el respectivo certificado de libertad y tradición del vehículo de placas UFT-344, el cual verse sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, a la fecha de presentación de la demanda.

Se le indica a la parte demandante que, dada la cantidad de aspectos por subsanar, debe presentar nuevamente la demanda debidamente **integrada en un solo escrito.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem.*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA MIXTA instaurada por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por MARIA CAROLINA COTE CHAVEZ a través de apoderado judicial en contra de EDGAR MONTAÑEZ DURAN y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ, a fin que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, subsane los puntos indicados, y a la luz de los preceptos de que trata el numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso – *proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*- en concordancia con lo previsto por el artículo 245 *ibídem.*, **proceda a manifestar bajo la gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva**

P.A.P.

la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

SEGUNDO: INFORMAR al extremo ejecutante que, una vez el Juzgado evidencie que las condiciones de salubridad y las medidas de restricción a las sedes judiciales se hayan normalizado, se procederá a requerirle a efectos de allegar el título valor.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Ab. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA como apoderado de la parte demandante, hasta tanto se subsane lo atrás expuesto en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

En Estado Electrónico No. 010 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 1° de febrero de 2021.

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TELLEZ
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0061e607d8335e34e8b968da01d6fab13d14fcf6bf812920459ec4c2ce4b0d

Documento generado en 28/01/2021 08:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos un pagare por (\$92'449.000) suscrito entre SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS como acreedor y EDGAR MONTAÑEZ DURAN, YOVANNI ALVAREZ MENDEZ como deudor, vence el 27 de julio de 2022, dejando constancia que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra al apoderado del demandante. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Bucaramanga, septiembre 16 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de **EDGAR MONTAÑEZ DURAN y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución, un (1) PAGARÉ suscrito entre las partes.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la corrija:

1- En el HECHO SEPTIMO de la demanda la parte actora manifiesta que se constituyó prenda sobre el Vehículo de placas UFT-344, sin embargo no se aportó la misma, y no es claro que se esté haciendo valer tal garantía en este asunto; por lo que se requiere a la parte actora para que aclare dichos aspectos, allegando además los documentos del caso, entre los cuales también deberá actualizar el certificado de tradición del vehículo.

2.- De conformidad con lo contemplado en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé el deber del acreedor de precisar, -cuando se trate de una obligación de pagar suma de dinero-, desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que en el cartular se estableció la misma y se impetra intereses de mora a partir del día siguiente a la presentación de la demanda.

3. Dentro de los anexos no se adjuntó el certificado de existencia y representación de la Sociedad demandante NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S., por lo que se le requiere para que la allegue.

4- En virtud de lo consagrado en el artículo 84 numeral 4, en concordancia con el artículo 10 ibídem como quiera que se trata de un anexo de la demanda, allegue

prueba de pago del arancel judicial para notificar a los demandados por cuanto las pretensiones son de menor cuantía.

5. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, debiendo adjuntar la evidencia correspondiente.

6-. Se requiere al actor para que indique quién tiene en custodia los títulos allegados como base del recaudo.

7-. Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que el correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Debe recordársele a quien representa los intereses de la parte ejecutante, que la subsanación debe cumplir con los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, presentada por **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, contra **EDGAR MONTAÑEZ DURAN y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ**, por lo anotado.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez

OM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día septiembre 15 de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, septiembre 16 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16492f89a7455aa6afdf4ef7ea9f64bb422e04a270a7d91d5c8f204186e1df44

Documento generado en 16/09/2020 12:42:55 p.m.



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2020-00538-00
Referencia:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Sociedad De Negocios E Inversiones S.A.S.
Demandados:	Edgar Montañez Duran Yovanni Alvarez Mendez

Revisada la presente demanda EJECUTIVA MIXTA instaurada por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por MARIA CAROLIINA COTE CHAVEZ a través de apoderado judicial en contra de EDGAR MONTAÑEZ DURAN y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ, encuentra este Despacho que el libelo no se subsanó en los términos señalados en la providencia del 29 de enero de 2021 (Fls.16-19), pues la parte interesada guardó silencio al respecto.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA MIXTA de MENOR CUANTÍA instaurada por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. representada legalmente por MARIA CAROLIINA COTE CHAVEZ a través de apoderado judicial en contra de EDGAR MONTAÑEZ DURAN y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ

Jueza

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

En Estado Electrónico No. 018 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 12 de febrero de 2021.

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TELLEZ
Secretario

Firmado Por:

F.A.T.

**ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43f0947dffe766164803c9cea366eedac91d714c34a9e544385135d96669ef9

Documento generado en 10/02/2021 06:25:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO
RADICADO 2020-00306-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para informar que la parte actora allegó escrito de subsanación en el término legal. Sírvase proveer.
Bucaramanga, octubre 6 de 2020

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de octubre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación, no es suficiente, pues si bien se presentó en el término legal, no se realizó acorde con lo requerido por auto del dieciséis (16) de septiembre hogañó, pues no allegó el contrato de prenda sobre el vehículo de placas UFT-344, sobre el cual está haciendo valer la garantía, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazarla.

Por otra parte, con base en lo señalado en el inciso final del referido artículo, el cual prevé que *"Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."*, por lo que se dispone informar a la Oficina Judicial la decisión contenida en la presente providencia para que se efectúe la compensación correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, contra **EDGAR MONTAÑEZ DURAN y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ**, por lo expuesto anteriormente.

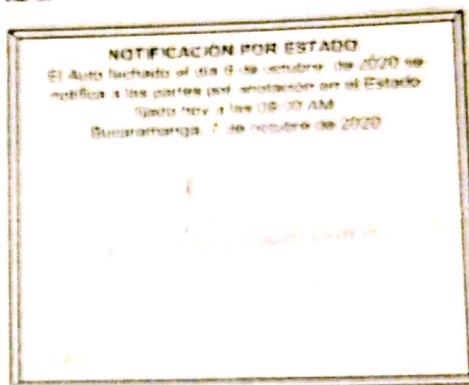
SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **IVAN YESID GARCIA GARCIA** como apoderado del demandante en los términos y para los efectos conferidos.

TERCERO: HACER ENTREGA de los anexos de la misma al demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: INFORMAR a la **OFICINA JUDICIAL** de la ciudad la presente decisión, para que se efectúe la compensación respectiva.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez

OM

RV: PRESENTACION DEMANDA EJECUTIVA CONTRA EDGAR MONTAÑEZ DURAS Y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ

Edgar Montañez Duran <monta.ezedgar@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 9:09 AM

Para: fabiola ruiz martinez <fabiolaruiz06@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

EJEC PREND NEGOCIOS E INVERSIONES EDGAR MONTAÑEZ.pdf; CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO GCS.pdf; CERT. TRADIC. HISTORICO DEL VEHICULO UFT344.pdf; CERT TRADIC.HISTOR PROPIETARIOS ACTUALIZADO A LA FECHA PLACA UFT344.pdf; PAGARE 18-058. EDGAR MONTAÑEZ DURAN.pdf; TARJETA DE PROPIEDAD VEHICULO UFT344. EDGAR MONTAÑEZ.pdf; AUTO RECHAZO DEMANDA EDGAR MONTAÑEZ.pdf;

De: julio enrique cavanzo silva <cavanzosilva69@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 11 de diciembre de 2020 10:34 a. m.**Para:** ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
monta.ezedgar@hotmail.com <monta.ezedgar@hotmail.com>; payasito770319@hotmail.com
<payasito770319@hotmail.com>**Asunto:** PRESENTACION DEMANDA EJECUTIVA CONTRA EDGAR MONTAÑEZ DURAS Y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ

Señores

DESPACHO: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA – REPARTO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S. A. S. NIT No. 900764687-2 - Calle 43 No. 29 - 55. oficina 406. Bucaramanga

DEMANDADOS: EDGAR MONTAÑEZ DURAN C. C. No. 91.256.040 Carrera 15 Occ. no. 36 - 40. Bucaramanga

YOVANNI ALVAREZ MENDEZ C. C. No. 13.513.011 Calle 7 d No. 32 d - 08. San Alonso en Bucaramanga

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

Cordial saludo.

JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 91.267.747 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 135.460 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante la presente respetuosamente, adjunto en PDF demanda ejecutiva en contra de los señores EDGAR MONTAÑEZ DURAN Y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ

Concurro a su despacho con el fin de aportar los siguientes documentos:

1. Escrito de la demanda ejecutiva y escrito de medidas cautelares

2. Los siguientes anexos:

a) pagaré No. **19-145**, b) Certificado de existencia y presentación legal de **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES.**, c) Poder que se me otorgó para tramitar el proceso; d)

Contrato de prenda. e) certificado de tradición. f) tarjeta de propiedad. h) auto de rechazo de la demanda.

3. Se remite copia de este correo, con los datos adjunto de la demanda y sus anexos a los demandados. al correo del Señor EDGAR MONTAÑEZ monta.ezedgar@hotmail.com y al Señor YOVANNI ALVAREZ payasito770319@hotmail.com

Agradezco confirmar recibido del presente escrito, junto a sus anexos, por este mismo medio.

Atentamente,



JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA
C. C. No. 91.267.747 DE BUCARAMANGA
T. P. No. 135.460 DEL C. S. de la J.
*Calle 35 No. 16 - 24 Oficina 11-13. Edificio José Acevedo y Gómez.
Celular 3105740502 - Fijo (7) 6708118
correo electrónico. cavanzosilva69@hotmail.com*

De: Tatiana Luna GCS <contabilidad@grupocreditosantander.com>

Enviado: lunes, 7 de diciembre de 2020 11:54 a. m.

Para: julio enrique cavanzo silva <cavanzosilva69@hotmail.com>

Asunto: PODER EDGAR MONTAÑEZ

Señor

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. (REPARTO.)

E. S. D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA ADELANTADA POR SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S. A. S., CONTRA EDGAR MONTAÑEZ DURAN Y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ.

MARIA CAROLINA COTE CHAVEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la C. C. No. 63.348.935, en mi calidad Representante Legal de SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S. A. S., Sociedad domiciliada en esta Ciudad e identificada con el NIT No. 900764687-2, correo electrónico contabilidad@grupodecreditosantander.com; en calidad de parte demandante, manifiesto a usted que OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con la C. C. No. 91.267.747 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 135.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cavanzosilva69@hotmail.com; para que en nombre de la entidad que represento inicie, trámite y lleve hasta su culminación DEMANDA EJECUTIVA en contra EDGAR MONTAÑEZ DURAN Y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ, todos ellos mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía número **91.256.040 Y 13.513.011** respectivamente, con base en el pagaré No. **18 - 058** y garantizado mediante prenda del vehículo de placas UFT344 adscrito a Transito de La Calera. - Cundinamarca.

Mi apoderado especial, queda facultado de conformidad con los Art., 75 y 77 del C. G. de P., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar y conciliar en el presente caso, y en general las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial. En los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito remitir este poder al mail cavanzosilva69@hotmail.com el cual es el mismo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

Me suscribo de Usted,

MARIA CAROLINA COTE CHAVEZ
C. C. No. 63.348.935 de Bucaramanga

Saludos,



LEIDY TATIANA LUNA VELANDIA
Contadora
Grupo de Crédito de Santander
PBX: (57) (7) 7013338
Calle 43 No. 29 55 Oficina 406
Edificio Palmas 42 Park Hall
Bucaramanga – Colombia
contabilidad@grupocreditosantander.com



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Demanda Ejecutiva de **menor** cuantía contra **EDGAR MONTAÑEZ DURAN Y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ.**

JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.747 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 135.460 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, conforme al poder otorgado por la Doctora MARIA CAROLIINA COTE CHAVEZ, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.348.935, en su calidad de Representante Legal, lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga que se adjunta, con domicilio procesal en la Calle 43 No. 29 – 55. Oficina 406 del Edificio Palmas 42 Park Hall de Bucaramanga, mediante el presente escrito me permito formular, mediante la acumulación de pretensiones, demanda EJECUTIVA DE **MENOR CUANTIA** en contra de los señores,

1. **EDGAR MONTAÑEZ DURAN** mayor de edad, identificado con la **C. C. No. 91.256.040**. Domiciliado en la **Carrera 15 Occ No. 36 – 40 en Bucaramanga**. Celular 3167430677. Correo electrónico. monta.ezedgar@hotmail.com

2. **YOVANNI ALVAREZ MENDEZ** mayor de edad, identificado con la **C. C. No. 91.256.040**. Domiciliado en la **Calle 17 No. 32D – 08. Barrio San Alonso en Bucaramanga**. Celular 3227526833 y 3173779492. Correo electrónico. payasito770319@hotmail.com

Para que mediante el procedimiento que establece el nuevo Código General del Proceso se resuelva:

PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago en contra de los señores **EDGAR MONTAÑEZ DURAN Y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ**, y a favor de mi mandante SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **\$78'292.692,96**, correspondiente al **saldo de capital insoluto** contenido en la obligación instrumentada a través del título valor No. **18-058** que se adjunta a la presente demanda.

2- Por el valor de los intereses moratorios comerciales sobre el saldo insoluto del capital dicho en el numeral 1 de estas pretensiones a la tasa máxima legalmente permitida, cobrados a partir del día 27 de julio de 2019 hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

3.- Condenar a la parte demandada, en la oportunidad procedimental pertinente a pagar el valor de las costas de este proceso incluyendo agencias en derecho.

MEDIDAS CAUTELARES

En escrito separado se presentan las medidas cautelares sobre los bienes de los demandados.

HECHOS

Con relación al pagaré número **18-058**, a favor de SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS

1- Como garantía de pago de la obligación que contrajeron los demandados se suscribió el pagare que se relacionó en el numeral 1 de las PRETENSIONES de la demanda a favor de SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS. Por valor de **(\$92'449.000.00)**. Con su respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento del pagare.

2- La parte demandada se obligó a pagar el valor de la obligación en la forma estipulada en el pagare en un plazo de **48** meses mediante cuotas mensuales como se pacta en el pagare.

3- La parte obligada y hoy demandada ha incurrido en mora en el pago del crédito haciéndose por consiguiente exigible el valor de la totalidad de la obligación conforme con el pagaré, **por lo que la cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la fecha de presentación de la demanda.**

4- Pese a los requerimientos y solicitudes de pago continúa en mora, razón por la cual la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS se vio precisado a exigir el pago por la vía ejecutiva.

5- Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS. Y en contra de **EDGAR MONTAÑEZ DURAN Y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ** impagada a la fecha.

6- La parte demanda incurrió en mora en el pago de sus obligaciones por lo que el actor se vio precisado a presentar la demanda en aras de lograr la recuperación de sus acreencias y en tal virtud se hace exigible la cláusula aceleratoria pactada dando por extinguidos los plazos y exigiendo la totalidad de sus obligaciones.

7- Como garantía del anterior crédito el día **6 de enero de 2018**, se constituyó PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR, inscrita en la Secretaria de Tránsito de **Cundinamarca**, el señor **YOVANNI ALVAREZ MENDEZ** en nombre propio, constituyó en favor de la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS., CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR DE PRIMER GRADO sobre el siguiente vehículo, que se describe a continuación:

PLACAS: **UFT344**
MARCA: **SCANIA**
SERVICIO: **PUBLICO**
MODELO: **2004**

CLASE: **BUS**
COLOR: **VERDE Y BLANCO**
MOTOR: **8025558**
CHASIS: **9BSK4X2BF4354242**

8- El pagaré allegado con esta demanda presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una obligación en favor de la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS. y en contra de los demandados en la forma aquí descrita.

9- Con esta demanda presento otro escrito por separado, de medidas cautelares para que su señoría se sirva resolverlo simultáneamente con el auto de mandamiento de pago conforme con el artículo 599 del C. G. P.

10- La Dra. MARIA CECILIA GARCIA ARENALES en ejercicio de las atribuciones que le atribuyo la SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS. Me confirió poder para adelantar la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Proceso Ejecutivo: Libro 3o., Sección 2da. Título Único, Capítulos I al VI del C. G. P.

Como disposiciones legales aplicables invoco los artículos 25, 28, 82, 88, 422, 431, 440 y siguientes del C.G.P. Artículos 619 621, 709, 710, 711, 780, 793 y siguientes; y 884 del C. de Co. y concordantes.

PRUEBAS, ANEXOS

1. Poder facultándome para la presentación de la demanda.
2. Certificado de cámara de comercio de la entidad demandante.
3. Pagaré No. **18-058** anunciado en las pretensiones de este libelo de demanda. El original se encuentra en la oficina del suscrito, en una carpeta con el expediente.
4. Certificado de tradición del vehículo de placas **UFT344** expedido por la secretaria de Tránsito de **Cundinamarca**. El original se encuentra en la oficina de la entidad demandante.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de los demandados y por la cuantía que la estimo en \$24'301.707,80 es Usted competente.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 35 No. 16- 24 oficina 1113 Edificio José Acevedo y Gómez de Bucaramanga. Las electrónicas al correo cavanzosilva69@hotmail.com; Teléfono 6708118. Celular 3105740502

Al demandante y su representante legal: En su domicilio ubicado en la Calle 43 No. 29 – 55. Oficina 406 del Edificio Palmas 42 Park Hall de Bucaramanga y/o electrónicamente a través del correo electrónico gerenciasni@gmail.com. Teléfono 7013338

A los demandados, en las siguientes direcciones:

1. **EDGAR MONTAÑEZ DURAN**, En la dirección para recibir notificación informada por el demandante en el estudio del préstamo, ubicada en la **Carrera 15 Occ No. 36 – 40 en Bucaramanga**. Celular 3167430677. Correo electrónico. monta.ezedgar@hotmail.com

2. EDINSON RODRIGO ANGARITA PORRAS, En la dirección para recibir notificación informada por el demandante en el estudio del préstamo, ubicada en la **Calle 17 No. 32D – 08. Barrio San Alonso en Bucaramanga**. Celular 3227526833 y 3173779492. Correo electrónico. payasito770319@hotmail.com

Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Enrique Cavanzo Silva', written in a cursive style.

JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA
C. C. No. 91.267.747 de Bucaramanga
T. P. No. 135.460 del C.S.J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Demanda Ejecutiva de menor cuantía contra **EDGAR MONTAÑEZ DURAN Y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ.**

JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, mayor de edad, vecino y residente en esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.747 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 135.460 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS, respetuosamente solicito al despacho se sirva decretar las siguientes medidas cautelares sobre los siguientes bienes de propiedad de los deudores:

1. El embargo y posterior secuestro del Vehículo dado en garantía de propiedad de la señora **YOVANNI ALVAREZ MENDEZ**, identificado con **C. C. No. 13.513.011**, identificado con la placa **UFT344**.

Ruego oficiar a la Secretaria de Transito de **Cundinamarca** comunicándole la medida.

2. El embargo y retención de los dineros que en las **CUENTAS CORRIENTES, CUENTA DE AHORROS, CDT, CDAT** o de cualquier otro contrato bancario tenga o pueda tener los demandados:

1. **EDGAR MONTAÑEZ DURAN**, identificada con **C. C. No. 91.256.040**. - 2. **YOVANNI ALVAREZ MENDEZ**, identificado con la C. C. No. **13.513.011**. En las siguientes entidades Bancarias, las cuales procedo a relacionar, así:

- | | |
|---------------------|-----------------------|
| 1. BANCO DE BOGOTÁ | 7. BANCO DE OCCIDENTE |
| 2. BANCOLOMBIA | 8. BANCO AV. VILLAS |
| 3. BANCO POPULAR | 9. BANCO COLPATRIA |
| 4. BBVA COLOMBIA | 10. BANCO CAJA SOCIAL |
| 5. BANCO DAVIVIENDA | 11. COOMULDESA |
| 6. BANCO SUDAMERIS | 12. COMULTRASAN |

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 590 y 693, numeral 9 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA

C. C. No. **91.267.747** de Bucaramanga

T. P. No. 135.460 del C.S.J.



PAGARE No 18 - 058 VALOR \$92.449.000 FECHA 27 de julio 2018 VENCIMIENTO 27 de julio 2022

Nosotros, **EDGAR MONTAÑEZ DURAN Y YOVANNI ALVAREZ MENDEZ** Mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestra firma, respectivamente, obrando en nuestros propios nombres y representación, manifestamos expresamente que **PAGAREMOS** a la sociedad que gira en Bucaramanga bajo la denominación de **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S** o a su orden, en la ciudad de Bucaramanga la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.449.000)**, que hemos recibido de dicha sociedad a entera satisfacción, en calidad de mutuo con intereses. El capital adeudado, así como los intereses, serán cancelados por los suscritos de acuerdo a la tasa, plazo y según las condiciones que se establecen al final de este pagaré, en la cláusula "CONDICIONES DEL CREDITO". En caso de que por cualquier circunstancia se llegare a presentar mora de nuestra parte en el pago de las cuotas o de los intereses corrientes, pagaremos un interés moratorio equivalente a la tasa más alta que autorice la Superintendencia Bancaria. Las cuotas periódicas y sucesivas comenzarán a contarse desde el (27) de **AGOSTO del dos mil (18)**. En todo caso, si incurrimos en mora **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, podrá declarar de plazo vencido las cuotas periódicas que aún falten por cumplirse y será exigible de inmediato el pago de la totalidad de la deuda pendiente (**CLAUSULA ACELERATORIA**). La prórroga en el plazo para el pago de una o más cuotas, o los intereses, o el recibo de abonos parciales no implican novación, y en general, la omisión de **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, en el ejercicio de cualquiera de sus derechos no significa renuncia del o de los mismos. En caso de acción judicial nos adherimos anticipadamente a la designación de secuestre o depositario que haga **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, o el cesionario, de conformidad con lo dispuesto en el código de procedimiento Civil Colombiano, sin que tal designación implique responsabilidad alguna para **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, con respecto de la conducta que asuma la persona nombrada, pues renunciamos a formular cualquier reclamo a **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, o al cesionario, por tal causa. Nos obligamos a pagar los gastos y costas de la cobranza, así como los honorarios del abogado gestor que se harán exigibles por la sola gestión extrajudicial. Declaramos excusado el protesto de este título valor, su presentación para el pago y la noticia de rechazo, renunciando a favor de **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, a toda Ley, Decreto o Resolución posterior tendiente a disminuir el valor de la deuda, intereses o a eludir o dilatar el cumplimiento de la misma. Aceptamos desde ahora cualquier cesión o traspaso que de este título valor haga **EL ACREEDOR** a cualquier persona. Así mismo aceptamos que **EL ACREEDOR** declare de plazo vencido y exigible la obligación a que se refiere este título-Valor en su totalidad, siempre que se incurra en mora o retardo en el pago de una cualquiera de sus cuotas o si, en forma conjunta o separada fuésemos perseguidos judicialmente o por cualquiera otra razón que aparezca señalada en cualquier tipo de contrato, acuerdo o convención que exista entre las partes contratantes, que aparezcan contenidos en el texto de otro documento.

Los gastos e impuestos que ocasione el otorgamiento de este Título valor serán de nuestro cargo. Declaramos expresamente que aceptamos desde ahora cualquier aumento en los intereses o tasa de colocación aquí señalada que **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, haga. Si por cualquier circunstancia, varían los índices permitidos por la Superintendencia Bancaria. Es decir, que **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.**, podrá acogerse al aumento o alza que se produzca en su favor modificándose entonces la Cláusula **CONDICIONES DEL CREDITO** que aparece al final de este pagaré. Acepto (amos) cualquier variación a las condiciones estipuladas, que apruebe **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S** a solicitud nuestra y que la solidaridad subsiste en caso de extensión del plazo.

CONDICIONES DEL CREDITO

VALOR: \$92.449.000

PLAZO: 48 MESES

TASA: 29.32% E.A

AMORTIZACION: CUOTAS MENSUALES DE \$3.075.700

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE

Los espacios dejados en blanco en el presente pagaré podrán ser llenados por cualquier tenedor legítimo sin previo aviso en la siguiente forma:

1. La fecha de vencimiento será aquella que corresponda al día inmediatamente siguiente a aquel en que el pagaré sea emitido.

2. La cuantía del pagaré será igual al monto de las sumas que conjunta o separadamente, por cualquier concepto, tanto por capital como por intereses, impuestos, comisiones, o gastos de cobranza, llegue (mos) a deber a SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S el día que sea llenado.

3. La tasa de interés moratorio será la tasa máxima que cobre SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S, por debajo del límite de usura. La tasa de mora será variable durante el tiempo de la mora.

4. La fecha de emisión será la del día en que sea llenado por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S

5. El pagaré se hará exigible en su totalidad y será llenado cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

.El incumplimiento en una cualesquiera de las cuotas de los créditos existentes en SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S a nombre de quien(es) suscriben el título sin importar la calidad en la cual lo firman.

.No constituir prenda sobre vehículo cuando el préstamo otorgado por SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S, sea destinado a la compra de vehículo o se haya ofrecido esta garantía para respaldar la obligación.

.No asegurar y mantener vigente seguro de vehículo, contra todo riesgo, que proteja al vehículo, en el cual debe aparecer como Beneficiario Oneroso SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S cuando el préstamo otorgado se tenga como destino la compra de vehículo.

Perder la calidad de empleado, cuando el préstamo se hace teniendo como fundamento la condición de empleado de una empresa determinada.

Las anteriores instrucciones las doy (amos) de acuerdo con al Art 622 del Código de Comercio.

El presente pagaré se emite en Bucaramanga a los 27 días del mes de febrero de 2018




YOVANNI ALVAREZ MENDEZ
CC# 13.513.011 DE BUCARAMANGA




EDGAR MONTAÑEZ DURAN
CC# 91.256.040 DE BUCARAMANGA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10011455311

PLACA UFT344	MARCA SCANIA	LÍNEA K1241B4X2NB	MODELO 2004
CILINDRADA CC 7.560	COLOR VERDE BLANCO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO BUS	TIPO CARROCERÍA CERRADA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 38
NÚMERO DE MOTOR 8025558	REG N	VIN *****	
NÚMERO DE SERIE 9BSK4X2BF43545242	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9BSK4X2BF43545242	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) ALVAREZ MENDEZ YOVANNI		IDENTIFICACIÓN C.C. 13513011	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE POTENCIA HP
***** 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
07085020340093

I/E FECHA IMPORT. PUERTAS
1 11/11/2003 1

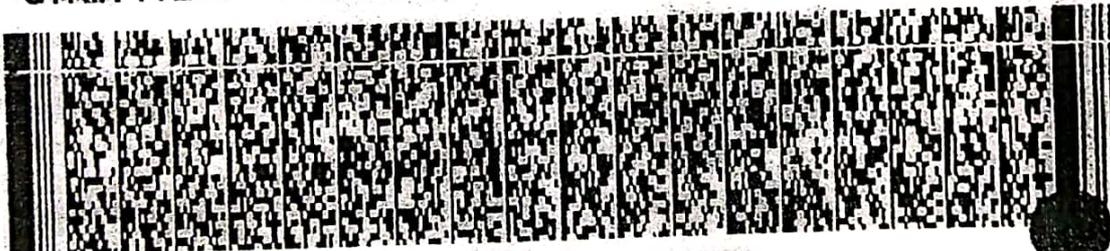
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD
**PRENDA - SOCIEDAD DE NEGOCIOS E
INVERSIONES SAS**

FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. LIC. TTO. FECHA VENCIMIENTO
12/12/2003 30/03/2016 *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO
STRIA TTEYMOV CUND/LA CALERA



Grupo de...
Marta Cecilia...
García



LT01006491892



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 622782

Identificación : UFT344

Expedido el 23 de septiembre de 2020 a las 01:43:23 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10016195661	Autoridad de tránsito	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA
Fecha Matrícula	12/12/2003	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	07085020340093	Fecha Acta importación	11/11/2003
-----------------------	----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	UFT344	Nro. Motor	8025558		
Nro. Serie	9BSK4X2BF43545242	Nro. Chasis	9BSK4X2BF43545242		
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	SCANIA		
Linea	K1241B4X2NB	Modelo	2004		
Carrocería	CERRADA	Color	VERDE BLANCO		
Clase	BUS	Servicio	PÚBLICO		
Cilindraje	7560	Tipo de Combustible	DIESEL		
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO		
Radio Acción		Modalidad Servicio	PASAJEROS		
Nivel Servicio					
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA		
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA		
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA		
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA		
Tiene gravamen	SI	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI		
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual				SI	

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 622782

Identificación : UFT344

Expedido el 23 de septiembre de 2020 a las 01:43:23 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES SAS
Fecha de Inscripción	01/06/2018

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
13424300002290	14/12/2019	13/12/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	SI
3050681200	14/12/2018	13/12/2019	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	28/11/2019	28/11/2020	CERTIFICADO NACIONAL TECNICO MECANICO S.A	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	26/11/2018	26/11/2019	CERTIFICADO NACIONAL TECNICO MECANICO S.A	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA JURÍDICA	31/05/2007	28/02/2011
PERSONA JURÍDICA	31/05/2007	28/02/2011
PERSONA NATURAL	31/05/2007	28/02/2011
PERSONA NATURAL	28/02/2011	05/09/2011
PERSONA NATURAL	28/02/2011	05/09/2011
PERSONA NATURAL	05/09/2011	22/06/2015
PERSONA NATURAL	22/06/2015	30/03/2016
PERSONA NATURAL	22/06/2015	30/03/2016
PERSONA NATURAL	30/03/2016	01/06/2018
PERSONA NATURAL	01/06/2018	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 622782

Identificación : UFT344

Expedido el 23 de septiembre de 2020 a las 01:43:23 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
139385046	01/06/2020	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA
134219540	28/11/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CERTIFICADO NACIONAL TECNICO MECANICO S.A
132310900	08/10/2019	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA
128489183	05/07/2019	APROBADA	Renovación de Tarjeta de Operación,	DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER
119834218	26/11/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CERTIFICADO NACIONAL TECNICO MECANICO S.A
113297538	01/06/2018	AUTORIZADA	Tramite inscripción alerta,	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA
113293365	01/06/2018	APROBADA	Tramite traspaso,	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA
113306928	01/06/2018	APROBADA	Tramite levantamiento alerta,	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA
106281330	25/11/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CERTIFICADO NACIONAL TECNICO MECANICO S.A
102877881	28/08/2017	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA
100963072	05/07/2017	APROBADA	Renovación de Tarjeta de Operación,	DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER
91849784	19/11/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CERTIFICADO NACIONAL TECNICO MECANICO S.A
82551605	30/03/2016	APROBADA	Tramite inscripción alerta,	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA
82569628	30/03/2016	AUTORIZADA	Tramite traspaso, Tramite levantamiento alerta,	STRIA TTEyMOV CUND/LA CALERA
76944968	19/11/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CERTIFICADO NACIONAL TECNICO MECANICO S.A

INFORMACIÓN TARJETA DE OPERACIÓN

Empresa Afiliadora	CONFORT EXPRESS S.A.S.	Modalidad Transporte	PASAJEROS
Modalidad Servicio	ESPECIAL	Radio Acción	NACIONAL
Fecha Expedición	18/07/2019	Fecha Vencimiento	17/07/2021
Nro. Tarjeta Operación	157495	Estado	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 622782

Identificación : UFT344

Expedido el 23 de septiembre de 2020 a las 01:43:27 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	860059294	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	31/05/2007	28/02/2011
NIT	860059294	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	31/05/2007	28/02/2011
C.C.	3227071	JOSE ISAAC CAJIGAS CASTRO	31/05/2007	28/02/2011
C.C.	80353175	LUIS JOSE ARDILA CHAPARRO	28/02/2011	05/09/2011
C.C.	3000233	JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ	28/02/2011	05/09/2011
C.C.	91013746	OSCAR CORTES BARBOSA	05/09/2011	22/06/2015
C.C.	91279488	SAMUEL NIEVES CASTILLO	22/06/2015	30/03/2016
C.C.	13722255	JULIO CESAR NIEVES CASTILLO	22/06/2015	30/03/2016
C.C.	13513011	YOVANNI ALVAREZ MENDEZ	30/03/2016	01/06/2018
C.C.	91256040	EDGAR MONTAÑEZ DURAN	01/06/2018	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

